

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 31 de julio de 2020

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA LONDOÑO PATIÑO
DEMANDADO:	DIEGO HOLGUÍN
RADICADO:	17013311200120200003600

La demanda en ciernes fue subsanada dentro de la oportunidad legal, por lo que se pasará a estudiar su admisibilidad, previas estas,

CONSIDERACIONES:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

En el acápite de competencia, se dice que este despacho la tiene por haber esta municipalidad el último domicilio de la pareja, lo que encaja dentro de la preceptiva estipulada en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso; por ende, este judicial es competente para adelantar este conflicto.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibidem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibidem), además se cumplió con los requisitos adicionales que en lo pertinente traen los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, tal como lo dispone el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567. (concordante art. 91 C.G.del P.).

CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA:

En atención a lo reglado en el artículo 388 del C.G. del P. se le hará saber de este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de esta localidad).

Debido a que existe hija menor de edad, se hace necesario notificarle este proveído al Defensor de familia o Comisario de Familia de este municipio. (Art. 82-12 y 95 Ley 1098/06).

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO PATIÑO** en frente del señor **DIEGO HOLGUÍN**, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda, por el **término de veinte (20)** días, mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado **DIEGO HOLGUÍN**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, tal como lo dispone el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567. (concordante art. 91 C.G.del P.; Dcto 806/2020 art. 8).

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ORDENA notificar el presente auto al Ministerio Público (Personero Municipal) y Comisario de Familia de esta población, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842f3e70ffe4351b80358c6e399d7362829e325418dd60850feca12
3fa228246**

Documento generado en 31/07/2020 04:10:29 p.m.